



Ref.: Ejecutivo singular
Radicado: 44001310300219970073000
Demandante: Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda
Demandado: Omaira Helena Moscote Cúvelo

Riohacha, tres (3) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme al numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES.

A través de apoderado judicial Caja Agraria, promovió demanda ejecutiva contra Omaira Helena Moscote Cúvelo, respecto de la cual se libró mandamiento de pago el 5 de diciembre de 1997¹, misma fecha en la que se decretaron las medidas cautelares solicitadas, siendo notificada la demandada por Curador ad litem el 26 de enero de 1999², razón por la cual el 10 de febrero 1999³, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, condenó en costas y dispuso realizar la liquidación del crédito. Posteriormente, se allegaron cesiones del crédito por la entidad demandante, siendo admitida la primera de ellas a favor de Central de Inversiones S.A. CISA, en auto calendado 15 de enero 2007⁴, quien a su vez cedió sus derechos a la Compañía de Gerenciamiento, como en efecto se reconoció en auto de 6 de diciembre del 2007⁵, encontrando como última actuación el proveído adiado 24 de noviembre de 2014⁶.

CONSIDERACIONES.

De la figura del desistimiento tácito debe precisarse que, es consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal por parte de quien promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, sancionándose con su aplicación no sólo la desidia, sino también el abuso de los derechos procesales.

Sobre la aludida figura ha dicho la H. Corte Constitucional:

“El desistimiento tácito guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1º, Ley 1194 de 2008); segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ibídem); tercero, opera sin necesidad que la parte la solicite (ibídem); cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia.

El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 de la C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una

¹ Folio 17. Cdno. 1.

² Folio 27. Cdno. 1

³ Folio 29. Cdno. 1

⁴ Folio 75. Cdno. 1.

⁵ Folio 158. Cdno. 1

⁶ Folio 162. Cdno. 1

carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “[colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia].”

De conformidad con el artículo 627 del C.G.P., el artículo 317 ibidem, entró en vigencia el 1° de octubre de 2012, fecha a partir de la cual comenzaron a contarse los términos previstos en sus numerales para aplicarlos, por lo que es forzoso concluir que a partir del 1° de octubre de 2014 aplica el desistimiento tácito del cual trata el numeral 2°, literal b. así el citado artículo reza:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. – Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se seguirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Teniendo entonces como punto de partida que en el asunto que ocupa la atención de este despacho, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso en providencia de 10 de febrero 1999⁷, observándose como última actuación el 24 noviembre de 2014⁸, es preciso señalar que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos (2) años en la secretaría de este juzgado, por modo que, resulta aplicable la aludida figura procesal, pues la norma que la regula solamente exime de su aplicación en las demandas donde los incapaces carecen de apoderado judicial, excepción que no resulta aplicable al presente asunto.

Así las cosas, se declara la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, sin que haya lugar a condenar en costas por así establecerse en el inciso 1°, numeral 2° del artículo 317 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo con su respectiva constancia. Entréguese a la parte ejecutante dejando las anotaciones de rigor. (Artículos 116 y 317 del C.G. P.).

TERCERO. - ABSTENERSE de condenar en costas, conforme lo señala el aparte final del inciso 1°, numeral 2° del artículo 317 ibidem.

⁷ Folio 29. Cdno. 1.

⁸ Folio 162. Cdno. 1

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 44001310300219970073000
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA
DEMANDADO: OMAIRA HELENA MOSCOTE CURVELO

CUARTO. – ARCHIVAR el expediente conforme lo establece el inciso final del artículo 122 del CGP, una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo ordenado en el numeral 2º de la misma.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49955add0c45d377b66fc37020e11ca3a16b6576b31c6874e09d070d636aee6**

Documento generado en 03/05/2024 02:36:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>